

Bucaramanga, Octubre 27 de 2017.-

Señor (a) :

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA - REPARTO

E.

S.

D.

REFERENCIA.: ACCION DE TUTELA .

ACCIONANTE: SORAIDA MARIA CARGAMO MARTINEZ.

ACCIONADO. : JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE GIRON -
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL EN DESCONGESTION DE
GIRON.

SORAIDA MARIA CARGAMO MARTINEZ, mujer mayor y vecina de esta

Municipalidad, identificada con la C.C. No 63.324.210 expedida en Bucaramanga

hallándose en oportunidad legal , por medio del presente acudo a ese estrado

judicial a efectos de invocar **ACCION DE TUTELA** contra **JUZGADOS SEGUNDO**

PROMISCO MUNICIPAL Y TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE

DESCONGESTION DEL MUNICIPIO DE GIRON (S.) en curso del proceso

ejecutivo mixto promovido en mi contra y además contra mi esposo **RAMIRO**

ROA bajo radicación número 2014-00045 siendo demandante la Señora **MARIA**

EUGENIA ALONSO SANTAMARIA a través de apoderado y en el que se dictó

mandamiento de pago a nuestra contra por el Juzgado Tercero Promisco

Municipal de descongestión de Giron (S.) el día 9 de julio de 2014 siendo el

soporte para proferir el aludido mandamiento de pago, el pagaré número

78410782 por valor de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$

35.000.000 =) con la finalidad de petitionar la protección de mis derechos

fundamentales entre otros al debido proceso que se hallan seriamente

amenazados o violados a razón del procedimiento adelantado por Los Juzgados

aquí accionados – (incurrieron en vías de hecho) y para lo que invoco los

postulados del decreto 2591 de 1991 en concordancia a lo establecido en los

Artículos 13-29-83 y 86 de la Constitución Política de Colombia y en los siguientes

argumentos y elementos de hecho y de derecho :

La presente demanda de **TUTELA** se fundamenta en los postulados de los arts

13 inciso último -23-29-43-83-y 86 de la Constitución Política de Colombia en

concordancia con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 y en los hechos que

en adelante delimito y expongo:

ANTECEDENTES PROCESALES:

PRIMERO: La Señora **MARIA EUGENIA ALONSO DE SANTAMARIA**, identificada

con la C.C. No 37.919.299 de Barrancabermeja –a través del apoderado Dr **FABIO**

CARDENAS VALENCIA, instauró Proceso ejecutivo mixto de menor cuantía

contra **SORAIDA CARGAMO MARTINEZ Y RAMIRO ROA** , para ejecutar cobro

de pagaré número 78410782 con fecha de creación 14 de diciembre de 2011 a

favor de la demandante por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE

PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 35.000.000=) con fecha de vencimiento 25

de noviembre de 2021-

(basado en el ordinal primero del acápite de los hechos del cuerpo de la demanda).

SEGUNDO : Del contenido literal de los numerales dos (02) y tres (03) acápite de los hechos del cuerpo de la referida demanda se denota que los deudores cancelaron diez (cuotas) por valor , cada una equivalente a UN MILLON SIETE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 1.007.000=) , o sea , globalmente , cancelaron la suma equivalente a DIEZ MILLONES SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 10.070.000=) , es decir , incurrieron en cese de pago de la cuota fijada para pagar mensualmente (Según mutuo acuerdo y hasta la última de aquellas sesenta cuotas pagadera el día 25 de noviembre de 2021) en la fecha 14 de noviembre de 2012 y no , como erradamente lo afirma la parte demandante que se incurrió en cese de pago contado a partir de la cuota fijada para o hasta el día 14 de octubre de 2012.

TERCERO : Nótese que el numeral cuatro del acápite de los hechos del cuerpo de la demanda afirma que los deudores en calidad de propietarios del inmueble ubicado en la calle 43 No 31B-28 de la Urbanización Corvandi III etapa del Municipio de Girón (S.-) suscribieron una escritura de hipoteca abierta de primer grado mediante escritura pública número 5312 de fecha 2 de diciembre de 2011 de la Notaría Tercera de Bucaramanga como garantía de pago a favor de la ciudadana MARIA EUGENIA ALONSO DE SANTAMARIA y cuyos linderos se hallan plasmados en el folio de matrícula inmobiliaria 300-149576 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga y es muy importante revisar la legitimidad de operar la cláusula aclaratoria del mencionado pagaré y exigir la dación en pago a favor de un cesionario el inmueble hipotecado

ACTOS VIOLATORIOS DE MIS DERECHOS DE DEBIDO PROCESO Y DE DEFENSA:

A manera de sustentar la solicitud de tutela a mi favor me permito explicar las normas que se desconocieron por los accionados en el referido procedimiento y que se consideran vías de hecho, en aras que la presente acción constitucional procede contra la sentencia judicial proferida el día 16 de diciembre de 2014 por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Girón en descongestión:

-partiendo del hecho que EL LEGISLADOR consagró en el numeral ocho

(08) del Artículo 133 del C.G. del P.la causal de NULIDAD DE LO ACTUADO en el evento de configurarse : " Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas , o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas , que deben ser citadas..." me permito , con el estudio de los siguientes elementos probatorios demostrar que el Procedimiento adelantado en mi contra y en contra de mi esposo incurrió notable y ostensiblemente en esta causa , aseverando que del estudio de todo el expediente se desprende y se advierte que no se contó , o no se designó , curador ad litem -por que carecimos absolutamente de asistencia técnica en defensa de nuestros intereses :

Según el contenido de los postulados 289-290-291 y sub siguientes de la Ley 1564 de 2012-es claro que la notificación se debe surtir personalmente y en el presente caso debo manifestar lo siguiente:

Artículo 289. Notificación de las providencias. Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código.

Salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado.

Artículo 290. Procedencia de la notificación personal. Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:

1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.

2. A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos.

3. Las que ordene la ley para casos especiales.

Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.

Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepciones acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

NOTA: Inciso declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-533 de 2015.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento previsto en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

Parágrafo 1º. La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292.

Parágrafo 2º. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.

Artículo 292. Notificación por aviso. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepciones acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

A FOLIOS 36 Y 37 del expediente se observa dos documentos firmados por la Señora Secretaria del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal en descongestión del municipio de Girón (S.) dirigidos a el señor RAMIRO ROA y a la señora SORAIDA CARDENAS VALENCIA (así figura) mediante los que se cita a los nombrados a diligencia de notificación personal de la providencia aditada 09/07/2014 –auto de mandamiento de pago y dirigidos a la dirección de la Manzana E unidad de Vivienda No 16 calle 43 No 31B- 28 urb. Corviandi III etapa de Girón (S.)

A folio 38 se aprecia memorial allegado al Juzgado tercero promiscuo Municipal de descongestión de Girón –firmado por el abogado representante de la parte demandante mediante el que allego recibos de caja por concepto de envío del citatorio a la demandada SORAIDA MARIA CARCAMO MARTINEZ y al demandado RAMIRO ROA.

A Folio 41 del expediente se aprecia memorial allegado por abogado representante de parte demandante dando fe que allega los citatorios enviados a los demandados y remitidos por empresa de correos CDEX EXPRESS S.A. de fecha 14 de octubre de 2014.

-En acta de informe entrega de citación emitido por CDEX EXPRESS S.A. se afirma que el día 10 de septiembre de 2014 se entregó a los demandados . Hago claridad que no se aprecia firma de recibido por parte de los demandados y bien es sabido que es exigible por la ley se entregue o se reciba personalmente por los citados.

-A folio 45 y 46 se denota lo siguiente:

A. Citación a diligencia de notificación personal certificada por CDEX EXPRESS S.A. Dirigida a SORAIDA MARIA CARCAMO MARTINEZ -y según recibido número 18069 de 10 de septiembre de 2014 la recibió la ciudadana PAOLA CARCAMO identificada con la C.C. No 1.095.412-433 – que permite inferir no se recibió personalmente por la demandada SORAIDA MARIA CARCAMO MARTINEZ - .

Aparece a folio 46 copia de ACTA DE NOTIFICACION POR AVISO A DIRIGIDO AL señor RAMIRO ROA y según la firma de DAISSY JOHANA GARCIA identificada con la C.C. No 1.098. los demás números no son legibles. Retiró el día 24 de octubre de 2014 la notificación por aviso.

A folio 47 se realiza, al parecer, idéntico procedimiento con relación a la demandada SORAIDA MARIA CARGAMO MARTINEZ. Tampoco son legibles los últimos números del documento de identidad de la persona que dice retirar la notificación por aviso.

Se advierte que El Señor juez de conocimiento no designa curador ad-litem en atención a la presunta contumacia de los demandados y prueba de la absoluta carencia de asistencia o defensa técnica en favor de los demandados se demuestra al leer a folio uno (01) de la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2014 –párrafo dos (02) :

“Los demandados se encuentran notificados a través de aviso –folios 61 a 64 quienes dejaron correr el término de contestación de la demanda en silencio “. La actuación permite advertir que los demandados nunca tuvieron acceso a ejercer sus derechos de defensa y de contera del debido proceso. habida consideración que no se observa ninguna objeción a todas y cada una de las diligencias adelantadas.

Todo lo anterior permite inferir desconocimiento de nuestro derecho al debido proceso y a la defensa consagrado en artículo 29 de la Carta Magna y del derecho a acceso a la administración de justicia –cuya tutela predicamos y pedionamos en el sentido que pretendemos se declare la NULIDAD DE LA ACTUACION contado a partir de la sentencia proferida el día 16 de diciembre de 2014 inclusive y dejando a salvo lo recaudado.

JURAMENTO:

Manifiesto bajo juramento que no he interpuesto otra acción de esta naturaleza y por los mismos hechos contra los mismos accionados.

ANEXOS:

-Copia de acta de citación para diligencia de notificación personal remitido al Señor RAMIRO ROA SIN fecha , emitido por Juzgado 3 P/cuo de Girón en descongestión..

-Copia de acta de citación para diligencia de notificación personal remitido a la Señora SORAIDA MARIA CARGAMO MARTINEZ, sin fecha , emitido por Juzgado 3 P/cuo de Girón en descongestión.

- Copia de escritura de hipoteca suscritas entre RAMIRO ROA Y SORAIDA MARIA CARCAMO MARTINEZ A favor de MARIA EUGENIA ALONSO DE SANTAMARIA en la Notaria Tercera del Circulo de Bucaramanga con número 5312 de fecha diciembre 02 de 2011.

-Copia del cuerpo de la demanda ejecutivo mixto bajo radicación 2014-00045.

NOTIFICACIONES.

La Accionante: a la siguiente dirección: *Calle 34 # 20-05 B/mangá.*

Accionados: a la dirección de la carrera 26 entre calles 28 y 29 del Municipio de Girón (sder)

Atentamente;

SORAIDA MARIA CARCAMO MARTINEZ

C.C. No. 63.324.210 de Bucaramanga.